

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 21 de septiembre de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto la parte demandada dio contestación al libelo promotor en tiempo, proponiendo excepciones de fondo y demanda de reconvención. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1672

Referencia: Demanda de Reconvención
Radicación: 19001-31-10-002-2021-000215-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: María Lilyan Gloria Revelo David
Demandado: Carlos Gamboa Rivera

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que, dentro del presente asunto, la señora MARÍA LILYAN GLORIA REVELO DAVID, mediante apoderado judicial y dentro del término oportuno, allegó contestación a la demanda, y en escrito separado interpuso demanda de reconvención.

En este orden, frente a los medios de carácter exceptivo, se ordenará que por secretaría se proceda conforme lo indica el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 de la misma codificación, y en lo atinente a la demanda de reconvención, por venir arreglada a derecho, se dispondrá su admisión, y el traslado de la misma, al señor CARLOS GAMBOA RIVERA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

p/Ma.RuthS

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA LILYAN GLORIA REVELO DAVID, en contra del señor CARLOS GAMBOA RIVERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al demandado en reconvención por medio de anotación en estado, y **CORRASELE TRASLADO** de la misma por igual término que el de la demanda inicial (20 días), al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaria, **PROCEDER** conforme lo indica el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 de la misma codificación, en el sentido de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandante en reconvención al extremo opositor de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEXANDER CALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.306.275 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional No. 82976 del del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor CARLOS GAMBOA RIVERA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.152 del día 22/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

p/Ma.RuthS

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeed4b44ff634649432b40f186c6e36e51277fceb6aabf1f0620f294adcc
7285**

Documento generado en 21/09/2021 10:36:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**